

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190025300
Causante	Abigail Mosquera Tavera

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN, presentado por la apoderada judicial del señor ALVARO DE JESUS ORTEGON MOLANO, contra el auto de fecha 26 de julio de 2023, por cuya virtud ésta agencia negó el amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconformidad de la recurrente se sustenta, que se debió conceder el amparo de pobreza al heredero reconocido, como quiera que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos de un auxiliar de la justicia en el trámite liquidatorio, el cual fue designado como partidor.

Por su parte, la apoderada judicial de la heredera FLOR DE MARIA TAVERA DE MOSQUERA, descorre el traslado del recurso, solicitando al despacho se mantenga el auto recurrido, manifestando que el solicitante del beneficio de amparo de pobreza “... señor OBREGON se encuentra laborando como quiera que devenga un salario, situación que ya lo excluye de absoluta pobreza; pero además, ha recibido dineros por concepto de pensión de la causante (mediante la Resolución SUB 231357 del 31 de agosto de 2018 se le reconoció pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la causante ABIGAIL MOSQUERA TAVER generando la negativa al reconocimiento de pensión de la señora FLOR DE MARIA TAVERA) como obra al interior del expediente en documento que oportunamente se anexó mediante memorial radicado el día 25 de mayo del año en curso y, por si fuera poco, está disfrutando de la totalidad del único inmueble relacionado en los activos, motivos más que de peso para negarle el pretendido amparo de pobreza...”

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte solicitante del amparo de pobreza, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por la recurrente, existe la prueba que indica que el solicitante no cumple el requisito exigido para la concesión del beneficio de amparo de pobreza y exigido por el Art. 151 del C.G.P., a más que solamente se exige esa manifestación bajo la gravedad del juramento, razón por la cual se profirió la decisión con la cual no se está conforme.

En efecto, tal como se contiene en los Arts. 151 a 158 del C.G.P. y se ha reafirmado en el auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18, del C.P., CE Sección Primera, María Elizabeth García, se establece la procedencia del amparo de pobreza, cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

Y, de otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud, pues esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional.

Entonces y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 26 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No.
188 de hoy, 05/122023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190025300
Causante	Abigail Mosquera Tavera

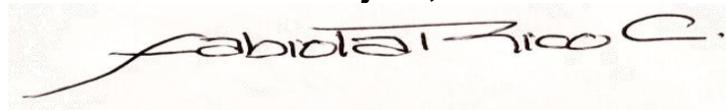
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta la aceptación del cargo por parte de ASOLONJAS, la cual se realizó a través del correo institucional el día 28 de julio de 2023. (numeral 28 del expediente).

Por secretaria remítase el link del expediente al partidador designado. Para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No.
188 de hoy, 05/122023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	1100131100172020008900
Demandante	Jhennyfer Paola Andrea Díaz Roncancio
Demandado	Carlos Andrés Cruz Trujillo

Téngase en cuenta que el termino concedido a la parte demandada en el auto admisorio de la demanda en reconvencción, venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante principal y demandada en reconvencción:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver J CARLOS ANDRÉS CRUZ TRUJILLO (carlos.act82@hotmail.com).

3.- Testimonios: Se cita a LUISA FERNANDA BUITRAGO HERNÁNDEZ, DIANA MARCELA LEÓN RODRÍGUEZ y DEYLA KATHERIN DÍAZ LÓPEZ para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

Se requiere a la apoderada judicial para que informe los datos de correo electrónico de los testigos, a fin de que en el momento procesal pertinente se remita el link de la audiencia.

4.- Oficios: Se ordena oficiar a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA para que certifique si el señor CARLOS ANDRÉS CRUZ TRUJILLO, es empleado de esa institución, indicando el cargo, tipo de contrato, tiempo de labor y salario devengado. Se le concede un término de diez (10) días a la entidad para que remita la respuesta al despacho.

II.- Por la demandada principal y demandante en reconvencción:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver JHENNYFER PAOLA ANDREA DIAZ RONCANCIO (jhennifer_andrea@hotmail.com).

3.- Testimonios: Se ordena escuchar a los testigos VALENTINA CRUZ TRUJILLO (valentinatrujillo1614@hotmail.com), CLARA INES TRUJILLO DUQUE (claradecruz46@hotmail.com), ANGELA ROCIO CRUZ SAAVEDRA (rocio.cruz.s@hotmail.com) SANDRA PATRICIA TRUJILLO DUQUE (sandratrujd@mail.com), solicitados en la demanda de reconvencción.

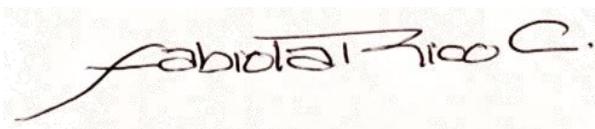
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 13 del mes de febrero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 188 de hoy, 05/12/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220006100
Ejecutante	María Elena Duitama Galindo
Ejecutado	Carlos Andrés Vergara Almanza

A fin de continuar con el trámite, se dispone:

Téngase en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el MARÍA ELENA DUITAMA GALINDO (maria.duitama@gmail.com) y CARLOS ANDRÉS VERGARA ALMANZA (saritagcabogada@gmail.com), (caaval.s.r@gmail.com).

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 3:30 p.m. del día 22 de enero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

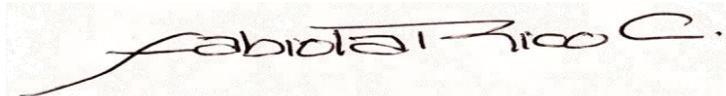
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio

electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720220027900
Demandante	Lady Johana Gil Rúgeles
Demandado	Wilfran Andrés Guzmán Tabares y Harley Julián López Hernández

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulado con INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial por la señora LADY JOHANA GIL RÚGELES en calidad de progenitora y madre de la niña LUCIANA GUZMÁN GIL y en contra de los señores WILFRAN ANDRÉS GUZMÁN TABARES (en impugnación) y HARLEY JULIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ (en investigación), ante este Despacho, la cual fue admitida a través de auto de fecha 26 de julio de 2023.

2.- La providencia anterior, fue notificada al demandado en investigación señor HARLEY JULIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ, de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022; el día 4 de agosto de 2023, tal como obra en el acta visible a folio 2 numeral 013 del expediente digitalizado, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

3.- El demandado en impugnación, señor WILFRAN ANDRÉS GUZMÁN TABARES fue notificado de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022; el día 4 de agosto de 2023, tal como obra en el acta visible a folio 20 numeral 0013 del expediente digitalizado; quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

4.- Informa la demandante que, ella y el demandado señor WILFRAN ANDRES GUZMAN TABARES, sostuvieron una relación afectiva por casi dos (2) años, lapso en el cual el demandado le reconoció y registro como suya, a la hija menor extramatrimonial veinte (20) días después de nacida con el nombre de LUCIANA GUZMAN GIL.

5.- Que la demandante y el señor WILFRAN ANDRES GUZMAN TABARES terminaron su relación afectiva, porque este inicio una nueva relación en unión marital de hecho con la señora MARIA GIL RUGELES, hermana de mi poderdante.

6.- Que, desde enero del año 2021, la demandante no ha vuelto a tener relaciones sexuales, ni de amistad con el demandado señor WILFRAN ANDRES GUZMAN TABARES.

7.- Que, actualmente la demandante reside en Bogotá D.C., al lado de su familia, y ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en esta ciudad.

8.- Que, la menor LUCIANA GUZMAN GIL, nacida el 4 de septiembre de 2019, actualmente con tres (3) años de edad, es hija biológica del señor HARLEY JULIAN LOPEZ HERNANDEZ, quien no rechaza y por el contrario acepta su paternidad biológica de la menor, pero mi poderdante desconoce su paradero donde pueda ser citado y notificado para efectos de lo de ley dentro del presente proceso, solo conoce un numero móvil de él Wasap 3184774342.

9.- Que el día 16 de agosto de 2023, se realizó en el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. la prueba de ADN realizada en el a los señores HARLEY JULIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ, la progenitora de la niña LADY JOHANA GIL RÚGELES y a la niña LUCIANA GUZMÁN GIL, cuyo análisis genético indicó: “... *La paternidad del Sr. HARLEY JULIAN LOPEZ HERNANDEZ con relación a LUCIANA GUZMAN GIL no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados: Índice de Paternidad Acumulado: 216229433713 - Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999 ...*”

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación e investigación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y se allega los resultados de las pruebas de ADN practicadas por GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. la prueba de ADN realizada en el a los señores HARLEY JULIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ, la progenitora de la niña LADY JOHANA GIL RÚGELES y a la niña LUCIANA GUZMÁN GIL, cuyo análisis genético indicó: “... La paternidad del Sr. HARLEY JULIAN LOPEZ HERNANDEZ con relación a LUCIANA GUZMAN GIL no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados: Índice de Paternidad Acumulado: 216229433713. Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999, a lo cual se entiende la exclusión de la paternidad por parte del demandado en impugnación, señor WILFRAN ANDRES GUZMAN TABARES, quien no contestó la demanda a pesar de estar notificado personalmente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que la menor de edad LUCIANA GUZMÁN GIL NO ES hija del señor WILFRAN ANDRES GUZMAN TABARES y en su lugar se declarará que el señor HARLEY JULIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ es el padre extramatrimonial de la niña en mención.

En consecuencia, **EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor **WILFRAN ANDRÉS GUZMÁN TABARES** identificado con la C.C. No. 80.210.084, **no es el padre** extramatrimonial de la niña LUCIANA GUZMÁN GIL, por las razones anotadas en la presente providencia.

Segundo: DECLARAR que el señor **HARLEY JULIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. 1.022.953.225, **ES EL PADRE** extramatrimonial de la niña LUCIANA GUZMÁN GIL, por las razones anotadas en la presente providencia.

Tercero: ORDENAR que la niña LUCIANA GUZMÁN GIL, en adelante lleve los apellidos de sus progenitores, es decir se llamará **LUCIANA LÓPEZ GIL**.

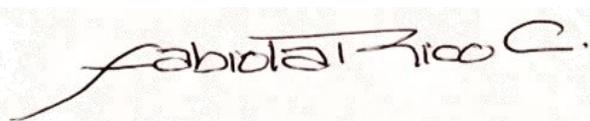
Cuarto: COMUNICAR las anteriores decisiones a la Notaria Sesenta y Seis (66) del Círculo de Bogotá D. C., a fin de que proceda a la inscripción, cancelación y corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña LUCIANA GUZMÁN GIL que reposa bajo el NUIP 1.140.936.181 e indicativo Serial No. 60126945, quien en adelante se llamará **LUCIANA LÓPEZ GIL** (Art. 5º del Decreto 1260 de 1970). LIBRENSE los **oficios** del caso, remitiendo copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

Quinto: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Séptimo: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

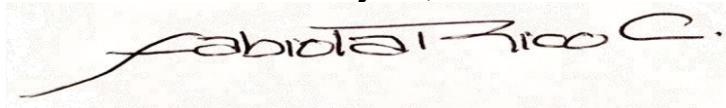
Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720220033300
Demandante	Milady Chiquiquira Roldan Faria
Demandado	Andres Enrique Rojas León

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

Se ordena estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de julio de 2023, en el que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte los certificados de notificación a los art. 291 y 292 del C.G.P., enviadas al demandado y/o la notificación remitida al correo electrónico del demandado, de conformidad al numeral 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220035400
Demandante	Brenda Lorena Barragán Suarez
Demandada	Mónica Lizett Suárez Cárdenas

En atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 14) se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA DÍAZ, como apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital**.

De otra parte, en atención a la solicitud de requerir al pagador para la materialización de medidas cautelares (archivo digital 11), y verificado el expediente, se aprecia que el oficio número 1252, dirigido a la empresa RISK & SOLUTIONS, fue elaborado desde el **02 de septiembre de 2022**, y compartido a la entonces apoderada judicial de la demandante el **28 de octubre de 2022**, sin que a la fecha se haya acreditado diligenciamiento ante dicha compañía; por lo tanto, previo a hacer cualquier requerimiento, la parte interesada deberá efectuar el retiro y radicación del oficio ante el pagador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Gananciales
Radicado	11001311001720220040700
Demandante	Judith Andrea Chamorro Velez
Demandado	Hdos Richard Alexander Camacho Fernández

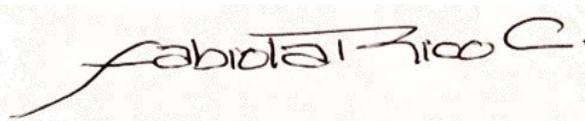
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante notifico a la demandada LUZ MARINA CARDENAS MELO como representante legal de la menor MAILY SOFIA CAMACHO CARDENAS y RICHARD ALEXANDER CAMACHO CARDENAS de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022; desde el 2023/08/09, quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. (numeral 026 y 027 del expediente).

2.- Como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 21 de julio de 2023, para representar a los herederos indeterminados del causante RICHARD ALEXANDER CAMACHO FERNÁNDEZ, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. MAHILY SAHIDY AMAR BARRIOS (mayla.amar.barrios@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 188 de hoy, 05/12/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220059100
Demandante	Angelis Dayana Gutiérrez Santana
Demandado	Henry Alejandro Cumare Díaz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, e igualmente las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna de los menores de edad A. V. C. G. y A. E. C. G., realizados por la secretaría en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda (numeral 010, 012 y 013 del expediente virtual).

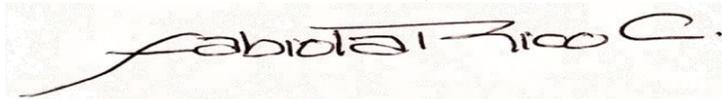
2.- Téngase en cuenta la citación a los parientes por línea materna y paterna de los menores de edad A. V. C. G. y A. E. C. G. conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 011 del expediente virtual). Así mismo, agréguese la manifestación realizada por los mismos, la cual se observa en el numeral 007 del expediente virtual.

3.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de los menores de edad A. V. C. G. y A. E. C. G., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 014 del expediente virtual).

4.- Téngase en cuenta que el demandado HENRRY ALEJANDRO CUMARE DÍAZ, se encuentra notificado desde el 09 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213, quien dejó vencer el termino concedido para contestar la demanda en silencio. numeral 015 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220059100
Demandante	Angelis Dayana Gutiérrez Santana
Demandado	Henry Alejandro Cumare Díaz

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a ÁNGELA ADRIANA SARMIENTO GUTIÉRREZ (stevenadri96@gmail.com), ALVANIS MARIANA ORTEGANO ARELLANO (orteganoalvanis@gmail.com), SONIA MARGARITA SANTANA MARCANO (soniasantana4455@gmail.com), SAÚL ALEJANDRO MORALES SANTANA (saulmorales1516@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan pruebas por cuanto se tuvo por no contestada la demanda

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver ANGELIS DAYANA GUTIÉRREZ SANTANA (dayanagutierrezsantana2018@gmail.com) y HENRRY ALEJANDRO CUMARE DÍAZ (cumarehenrry0@gmail.com), .

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a los niños A.V.C.G. y A.E.C.G., la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 21 del mes de febrero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

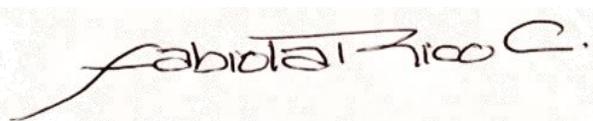
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Radicado	11001311001720220060500
Demandante	Luis Eduardo Trujillo Villamil
Demandado	Andrea Marcela Hernández Segura

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial y los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Se procede a abrir a pruebas el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda.

II.- Por la parte demandada

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante LUIS EDUARDO TRUJILLO VILLAMIL (let.finanzas@gmail.com) y a la demandada ANDREA MARCELA HERNÁNDEZ SEGURA (amarce1703@gmail.com).

Para llevar a cabo la audiencia del **Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los Arts. 372 y 373 ibídem**, la hora de **las 2:30 p.m. del día 21 del mes de febrero del año 2024**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es,

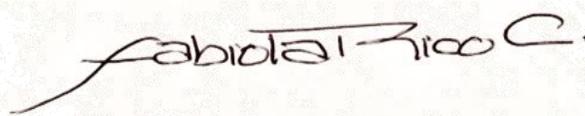
se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Disminución de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220068100
Demandante	Luis Eduardo Carvajal Giraldo
Demandado	Diana Elizabeth Pérez Cabra

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro de su escrito de contestación de la demanda.

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante DIANA ELIZABETH PÉREZ CABRA solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a SINDY YULIANA ARENAS HERRERA (elcirarpocalle3127@gmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

4.- Oficios: Se ordena oficiar a LABORATORIOS SERVINSUMOS S.A., para que certifique en el término de diez (10) días siguientes al recibido de esta providencia a este despacho y para el presente proceso el cargo, salario y demás emolumentos que devenga la demandada si la señora DIANA ELIZABETH PEREZ CABRA, como empleada de dicha empresa.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo (folios 16-21 del numeral 008 y numeral 009 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Cítese a FLOR ELIZABETH CABRA RINCÓN (flor.cabra@cundinamarca.gov.co), GINA PAOLA PÉREZ CABRA (ginapaola.pc@gmail.com), KATHERINE MÁRQUEZ GARZÓN (katrinmg8@hotmail.com), solicitados en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 22 del mes de febrero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los

documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

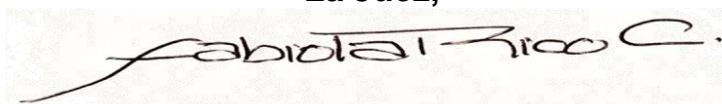
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720230049000
Demandante	Paola Jineth Barragán Bonilla
Demandados	Herederos de Fran Alonso Meneses Romero

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial por PAOLA JINETH BARRAGÁN BONILLA, en contra de la heredera determinada MARÍA DILBIA ROMERO CIFUENTES, así como en contra de los herederos indeterminados de FRAN ALONSO MENESES ROMERO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría EFECTUAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada MARÍA DILBIA ROMERO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número **40.245.102**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por secretaría EFECTUAR el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de FRAN ALONSO MENESES ROMERO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **86.056.345**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación

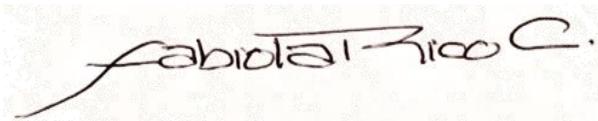
SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NANCY CHARRY RINCON como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en

concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Levantamiento de patrimonio de familia inembargable
Radicado	11001311001720230052200
Demandante	Francy Barrera Rodríguez
Demandados	William Alexander Arias

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, instaurada por FRANCY BARRERA RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM ALEXANDER ARIAS.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal sumario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión al extremo demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. NOTIFICAR este proveído al representante del Ministerio Público adscrito al despacho (numeral 1°, artículo 579 del Código General del Proceso).

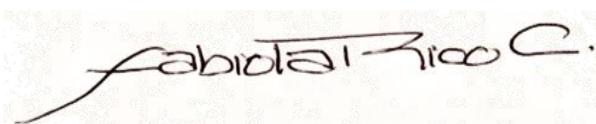
QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos
Radicación	11001311001720230078800
Demandante	Nury Jazmín Murte Corredor
Demandado	Jhon Fredy López Cabrera

Revisadas las diligencias remitidas por la Comisaría 5° de Familia, localidad de Usme II de Bogotá, se observa que en audiencia adelantada el 31 de agosto de 2023 se fijó una cuota provisional de alimentos en favor de los adolescentes M.S.L.M. y J.E.A.L.M., y a cargo de JHON FREDY LÓPEZ CABRERA, frente a la cual NURY JAZMÍN MURTE CORREDOR presentó oposición; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de REVISIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS fijada en favor de los adolescentes M.S.L.M. y J.E.A.L.M. por la Comisaría 5° de Familia, localidad de Usme II de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

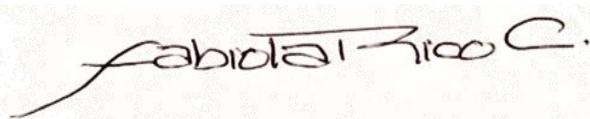
TERCERO. CORRER traslado del informe remitido por la comisaría a NURY JAZMÍN MURTE CORREDOR y JHON FREDY LÓPEZ CABRERA por el término de **diez (10) días**, para que procedan a emitir los pronunciamientos que estimen pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. ADVERTIR que, en tanto que se adelanta el presente proceso, seguirá vigente la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría 5° de Familia, localidad de Usme II de Bogotá el 31 de agosto de 2023, en favor de los adolescentes M.S.L.M. y J.E.A.L.M., y deberá cumplirse con dicha obligación en la forma y términos establecidos en la referida providencia.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia adscrito al despacho, en pro de los intereses de los adolescentes M.S.L.M. y J.E.A.L.M., por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 188 de hoy, 05/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230088100 M.P. No. 613/2022 R.U.G.783/22
Incidentante	De Oficio Hospital de Suba
Incidentado	Edwin David Ricardo Pineda
Asunto	Confirma Consulta

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo del 13 de septiembre de 2023, proferido por la Comisaría Once de Familia, localidad de Suba III de esta ciudad, dentro del incidente de primer incumplimiento de la medida de protección de referencia.

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2022, de oficio, el HOSPITAL DE SUBA CSE solicitó medida de protección a favor de la niña JEILITH NICOL JIMÉNEZ BAQUERO, por hechos de violencia en el contexto familiar por parte del señor, ALVARO GÓMEZ. Esta petición culminó con la resolución proferida por la Comisaría Once de Familia, localidad de Suba III de esta ciudad, el 28 de octubre de 2022, en la que impuso medida de protección definitiva en favor de la niña JEILITH NICOL JIMÉNEZ BAQUERO y en contra de EDWIN DAVID RICARDO PINEDA, ordenando al accionado, entre otras disposiciones, a “(...) *Mantener las medidas ordenadas el 14 de octubre del año 2022. PROHIBIR al señor RICARDO PINEDA ingresar a la residencia donde habita la niña JEILITH NICOL bajo ninguna excusa (...) mantener la custodia de la niña en manos de la progenitora, señora LEONELA BAQUERO CAMPO (...) ORDENAR consultas en el domicilio de la niña para verificar que se siga el orden de los puntos dictados (...) OFICIAR a las autoridades para que presten protección y apoyo a la niña para que no se propicien más eventos de VIF por parte del señor EDWIN DAVID RICARDO PINEDA (...)*”.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2023, EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR pone en conocimiento de la Comisaría nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, señalando: *La niña se encuentra en riesgo toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida de protección en su favor, pues el presunto agresor quien es su padrastro EDWIN RICARDO continúa viviendo en el domicilio de la víctima (...)*”.

En providencia de 21 de julio de 2023, se admite la solicitud de incumplimiento a la medida de protección. Una vez realizadas las citaciones correspondientes, el 13 de octubre de 2023, se realizó audiencia que contó con la comparecencia de la progenitora, señora LEONELA BAQUERO CAMPO quien de los hechos de la denuncia en contra de ALVARO GÓMEZ enunció “ *eso es mentira, el señor actualmente no vive con nosotros, la policía llegó a verificarlo, la policía le preguntó a la niña si necesita aprobación y ella contestó que no, la niña habló con el orientador y le dijo que era una mentira que el señor vivía con nosotras que ella no sabía porque había dicho eso*

(...)no traje la niña porque no entendí la citación (...)en el tiempo que nosotros convivimos nunca vi agresión de parte de él, ella está mintiendo Edwin ha sido bueno con nosotros. Traje el informe de medicina legal de la niña JEILITH...”.

Por su parte, EDWIN DAVID RICARDO PINEDA, en diligencia del mismo día, rindió los respectivos descargos, manifestando que, *“Desde que se fijó la medida he vivido con mi mamá y no he tenido contacto con ella, no sé por qué dice eso. Si tengo relación con Leonela y solo tengo contacto con ella. Traje a mi mamá ROSIRIS MARIA PINEDA FLOREZ”.*

Se toma testimonio de la señora ROSIRIS MARIA PINEDA FLOREZ, quien indica, *“Estoy aquí por los problemas que le causó la niña a Edwin. Que yo sepa él vive allá conmigo, nunca me he metido en esos problemas y jamás he visto que se diera eso (...) Él es de la casa al trabajo y del trabajo a la casa, yo mantengo en la casa (...) ella a que tiene que ir a mi casa, nunca ha ido y no tiene que ir porque no quiero problemas con hijos ajenos”*

Una vez concluida la etapa probatoria, la Comisaría Once de Familia, localidad de Suba III de esta ciudad, resolvió declarar que EDWIN DAVID RICARDO PINEDA incumplió la medida de protección impuesta el 28 de octubre de 2022, y lo sancionó con el pago de una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Dicha decisión quedó notificada en estrados, y se ordenó remitir las actuaciones a los Jueces de Familia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta establecido en la ley, siendo asignado por reparto a esta sede judicial.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la ley, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se observa vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida, y el despacho es competente para conocer del trámite.

Ahora bien, en materia de violencia en el contexto familiar, la Constitución Política consagró en su artículo 42 que *“cualquier forma de violencia en la familia se considerará destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.* Por lo anterior, se encuentra en cabeza del Estado el deber de protegerla, al constituirse como el núcleo fundamental de la sociedad colombiana, y el legislador expidió la Ley 294 de 1996 *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001. Esta normativa constituye un mecanismo de protección judicial expedito, y establece una serie de medidas de protección que pueden ser impuestas por las comisarías de familia, cuando se presenten situaciones de violencia que afecten la paz e intimidad familiares.

Señala el literal a), artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones.”

Con fundamento en esta normativa, es necesario que en la consulta que se surte ante los jueces de familia en esta clase de procesos se verifique si el procedimiento aplicado y la decisión emitida en sede administrativa se ajustaron a la ley sustantiva y procesal vigente aplicable a la materia, constatando la salvaguarda de los derechos y garantías de las partes.

Corresponde además corroborar si el funcionario adoptó las determinaciones pertinentes para garantizar la efectividad de su decisión, de suerte que no se torne irrisoria la sanción impuesta, originada ante el desacato a la medida de protección asignada, cuyo objeto es brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir que éstas continúen sucediendo.

En conclusión, es deber del juez de familia realizar una valoración de los medios probatorios recaudados para establecer si la sanción aplicada es adecuada, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor.

El caso concreto y la valoración de las pruebas

Luego de esbozar el marco legal aplicable al asunto, se procede a realizar una valoración de las pruebas recaudadas en el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Por lo tanto, la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con fundamento en las pruebas legal y oportunamente presentadas en el curso del proceso; en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que el señor EDWIN DAVID RICARDO PINEDA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia del 28 de octubre de 2022.

En la actuación incidental se tuvieron en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Por parte de la accionante, se cuenta con la denuncia de hechos de violencia en el contexto familiar, elevada el 21 de julio de 2023 ante la Comisaría Once de Familia, localidad de Suba III de esta ciudad, y ratificada el 13 de octubre de 2023, en la audiencia de trámite dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección.
- El testimonio de la progenitora de la niña JEILITH NICOL JIMÉNEZ BAQUERO, señora LEONELA BAQUERO CAMPO, quien negó los hechos denunciados.
- Por su parte, EDWIN DAVID RICARDO PINEDA rindió descargos en la referida audiencia en la cual no aceptó los cargos.
- Se tomó el testimonio de MARIA PINEDA FLOREZ, madre del señor RICARDO PINEDA.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, y valoradas en conjunto, es posible concluir que EDWIN DAVID RICARDO PINEDA ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues ejecutó actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de JEILITH NICOL JIMÉNEZ BAQUERO; esto se logra acreditar con los elementos enunciados en la entrevista, en las visitas hechas al domicilio y las pruebas decretadas.

Se resalta que el incumplimiento se produce pese al conocimiento por la parte incidentada del deber de abstenerse de ejercer actos de violencia en contra de una integrante de su núcleo familiar, pues así le fue ordenado en la medida de protección impuesta el 28 de octubre de 2022; es así como se aprecia una conducta indiferente frente a las advertencias realizadas por la sede administrativa, conociendo las consecuencias derivadas del incumplimiento, que bajo ninguna circunstancia tienen justificación, puesto que se encuentra prohibida toda forma de violencia en el contexto familiar, especialmente en contra de un sujeto de especial protección constitucional, como la mujer, y que en última instancia también afecta a dos menores, quienes han tenido que presenciar este comportamiento inadecuado por parte de su progenitor.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta, en la que se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, la que se observa proporcional con la gravedad de los hechos constitutivos de violencia, cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En conclusión, se procederá a confirmar en su integridad la providencia del 13 de septiembre de 2023, proferida por la Comisaría Once de Familia, localidad de Suba III de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución proferida el 13 de septiembre de 2023 por la Comisaría Once de Familia, localidad de Suba III de esta ciudad en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la medida de protección instaurada de oficio por el HOSPITAL DE SUBA ECS en favor de la niña JEILITH NICOL JIMÉNEZ BAQUERO y en contra de EDWIN DAVID RICARDO PINEDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaría de origen procederá a gestionar la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría Once de Familia, localidad de Suba III de esta ciudad previas las constancias de rigor.

CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720230076800
Demandantes	Gloria Cecilia Ramos Murcia y Miguel Armando Espinel Navarrete
Asunto	Inadmite demanda

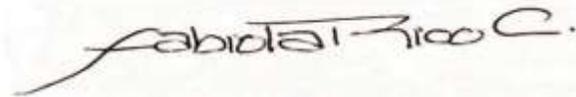
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue nuevos poderes, otorgados por los aquí demandantes, en donde se incluya el nombre del menor F.A.R.R., y de quien se solicita se le designe un curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable que se pretende con la demanda.

2.- Aporte el poder otorgado por el padre del menor F.A.R.R., señor EDGAR LEONARDO ROJAS MORA, con el requisito del art. 73 y siguientes del C.G.P., y el art. 5º de la ley 2013 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 188

De hoy 05/12/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720230076900
Demandante	Gilberto Abril Velandia
Demandado	Diana Marcela Abril Guerrero
Asunto	Rechaza demanda

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la **Exoneración de la cuota**, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Veinte de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria que pretende sea exonerada, en el proceso de **ALIMENTOS No. 2011-0255** como se logra establecer de los hechos y anexos de la demanda.

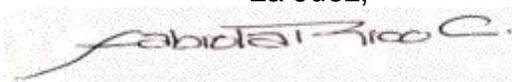
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C, **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Exoneración de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso en donde se FIJÓ la cuota de alimentos que pretende sea exonerada.

Segundo: En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 188	De hoy 05/12/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	11001311001720230077200
Demandante	NAUM RUSOMAROV
Demandada	EILEN KATHERINE NOSSA MATEUS
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la maternidad** que, a través de apoderada judicial, promueve el señor **Naum Rusomarov** en contra de **Eilen Katherine Nossa Mateus**, respecto del menor R.R.N.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

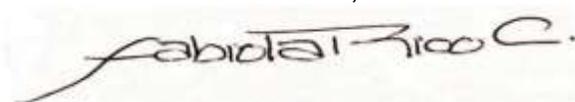
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese a la Dra. MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO, como apoderada principal y a la Dra. GABRIELA MARLES ANACONA, como apoderada sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a las mismas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 188	De hoy 05/12/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230077100
Demandante	Martha Peña Bermúdez
Demandado	Pastor Efrey Martínez Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

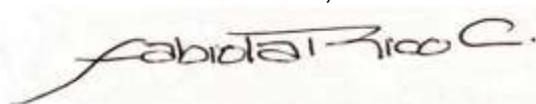
De los hechos y anexos de la demanda, se verifica que la sociedad conyugal fue declarada y disuelta mediante sentencia proferida por el **Juzgado Trece de Familia de esta ciudad** en el proceso de **divorcio con radicado No. 110013110020-2011-00986-00**, por lo que la presente demanda debe adelantarse es dentro del citado expediente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 523 del C.G.P., el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial, es el **Juzgado Trece de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se DECLARÓ disuelta la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 503 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **divorcio con radicado No. 110013110020-2011-00986-00**, en donde se DECLARÓ disuelta la sociedad conyugal. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Trece de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 188

De hoy 05/12/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20230077000
Causantes	Hildebrando Vega Vega
Demandante	Clara Stella Vega Venegas
Asunto	Inadmitir demanda

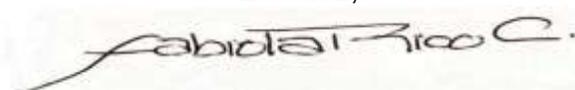
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte la dirección física y el correo electrónico de todos los herederos demandantes, donde recibirán notificaciones; como quiera que solo allegó la de CLARA STELLA VEGA NAEVAS e HILDEBRANDO VEGA VANEGAS (Art. 488 num. 3º del C.G.P., en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022).

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 188	De hoy 05/12/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230077600
Demandante	Martha Martínez García
Demandados	Herederos de Jorge Enrique Sánchez Navarrete
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que:

a.) Se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho **y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que, el allegado con el líbello demandatorio no faculta a la abogada a iniciar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**.

b.) Igualmente, debe demandar a los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente fallecido Jorge Enrique Sánchez Navarrete; señalando sus nombres y generales de ley.

c.) Así mismo, deberá dar aplicación al art. 5º de la ley 2213 de 2022, indicando el correo electrónico de la abogada.

2.- Presente por separado las pretensiones propias de la demanda, ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada**, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).

3- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

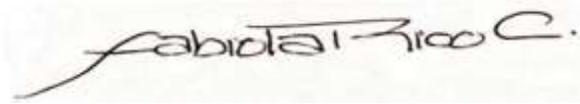
4.- Allegue los documentos idóneos (registros civiles de nacimiento) que acrediten la calidad de los demandados determinados, indicando sus direcciones físicas el correo electrónico donde deben ser notificados.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Radicado 11001311001720230077600

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado
Nº 188 De hoy 05/12/2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero